

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 971

Panamá, 4 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Luis Raúl Quintero, en representación de **Emigdio Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-106-08 del 28 de febrero de 2008, emitida por la **Dirección de Investigación Judicial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

1. La parte demandante considera infringidos los artículos 1, 49 y 56 de la ley 16 de 9 de julio de 1991, que constituía la ley orgánica de la Policía Técnica Judicial, en la forma que expone en las fojas 18 a 22 del expediente judicial.

2. También estima infringidos los artículos 35 y 36 de la ley 38 de 2000, tal como lo explica en las fojas 22 a 24 y 31 a 32 del expediente judicial.

3. Igualmente, señala infringido el artículo 1 de la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, en la forma que expone en las fojas 24 y 25 del expediente judicial.

4. Así mismo, alega la violación del artículo 85, el literal 1 del artículo 99 y el artículo 107 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional, según los conceptos confrontables en las fojas 25 a 29 del expediente judicial.

5. El actor señala como infringido el acápite 13 del artículo 101 del decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, en la forma que expone en las fojas 30 y 31 del expediente judicial.

6. Finalmente, se aduce la violación del artículo 3 del Código Civil, según se expone en las fojas 32 y 33 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Las constancias del expediente judicial demuestran claramente que el 18 de febrero de 2008 Emigdio Miranda solicitó a la Dirección General de Investigación Judicial que le reconociera el período que previamente había laborado en el Ministerio Público, es decir, desde el 1 de agosto de 1977 al 30 de abril de 2000. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2008 la entidad demandada emitió la resolución DG-106-08, declarando improcedente dicha solicitud, con fundamento en el hecho que las labores de investigación policial no están relacionadas con las funciones que por ley se le atribuyen al Ministerio Público, por lo que no era procedente reconocerle al actor los años de servicio que éste prestó en esa institución. Esta resolución fue notificada al demandante el 11 de mayo de 2008, quien interpuso en tiempo oportuno los recursos legales a que tenía derecho. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

También se advierte en el expediente judicial, la existencia de una certificación expedida el 14 de junio de 2007 por la directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, en la que se hace constar que Emigdio

Miranda López laboró en esa institución desde el 1 de agosto de 1977 al 30 de abril de 2000, fecha en la que se le otorgó licencia sin sueldo y se le trasladó a la Policía Técnica Judicial. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que la pretensión del actor es que ese Tribunal reconozca el tiempo de servicio laborado en el Ministerio Público y en la Dirección de Investigación Judicial, para efecto del trámite de la jubilación especial a que tenían derecho los miembros de la desaparecida Fuerza Pública, establecido en el subrogado artículo 56 de la ley 16 de 1991.

Previo al análisis de los cargos de ilegalidad formulados en contra de la resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008, consideramos pertinente aclarar que si bien la Policía Técnica Judicial fue creada mediante la ley 16 de 9 de julio de 1991, como una dependencia que actuaba bajo la dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación, no puede obviarse el hecho que algunos de sus funcionarios provenían del desaparecido Departamento Nacional de Investigaciones, tal como se desprende de lo establecido en el subrogado artículo 5 del decreto de gabinete 38 de 10 de febrero de 1990 que disponía que, el citado organismo de investigación, que formó parte de la Fuerza Pública, a partir de ese momento denominado Policía Técnica Judicial, estaría adscrito provisionalmente al Ministerio de Gobierno y Justicia, y funcionaría conforme a la legislación existente, hasta tanto se adoptara su ley orgánica.

Lo anteriormente expuesto demuestra que los argumentos planteados por el demandante para sustentar su pretensión carecen de asidero jurídico, habida cuenta que Emigdio Miranda inició labores en el Ministerio Público el 1 de agosto de 1977 y no fue hasta después del 30 de abril de 2000 que entró a formar parte de la Policía Técnica Judicial, tal como lo indica la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público; lo cual hace más que evidente que los años de servicio que reclama el actor para los efectos del trámite de jubilación especial, no podían ser reconocidos por la entidad demandada, ya que hasta el momento de su ingreso a la Policía Técnica Judicial éste tenía la condición de servidor del Ministerio Público y no le eran aplicables los artículos 49 y 56 de la derogada ley 16 de 1991, que establecían ciertos derechos y prerrogativas de aplicación exclusiva para los miembros del desaparecido Departamento Nacional de Investigación, que ingresaron al servicio de la Policía Técnica Judicial, tales como la estabilidad en el cargo y la jubilación por antigüedad en el servicio.

En consecuencia, consideramos que para efectos del beneficio reclamado por éste, el actor se encontraba regido por lo dispuesto en la derogada ley 16 de 1991 sólo a partir de la fecha en que fue trasladado a la Policía Técnica Judicial, es decir, después del 30 de abril de 2000; de suerte que, si Emigdio Miranda quisiera acogerse a una pensión por vejez, el mismo deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para este propósito por la ley 51 de

27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por lo tanto, consideramos que los cargos de infracción aducidos por el actor en relación con la ley 16 de 9 de julio de 1991, la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, la ley 18 de 3 de junio de 1997, el decreto 16 de 6 de noviembre de 2002 y la ley 38 de 2000, resultan infundados.

B. En lo que atañe al cargo de violación hecho por la parte actora respecto al artículo 3 del Código Civil, esta Procuraduría considera que no es pertinente entrar a conocer los argumentos que se hacen en sustento de esta supuesta infracción, ya que la norma invocada se limita a establecer que las leyes no tienen efectos retroactivos en perjuicios de derechos adquiridos; situación que de ninguna manera guarda relación con lo que se discute en el presente proceso, es decir, la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de años de servicio prestados por Emigdio Miranda en el Ministerio Público, dado que conforme hemos expresado en párrafos anteriores al mismo no le es aplicable lo dispuesto en la ley 16 de 1991 ni en la ley 18 de 1997. Por lo que, el actor no puede argumentar que el acto acusado infringió el principio de irretroactividad de la ley; en consecuencia, este cargo también debe ser desestimado.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución DG-106-08 de 28 de febrero de 2008, emitida por el director general de la Dirección de Investigación Judicial.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, que reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General